

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias
Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

Acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes en el Perú

Online sexual harassment of children and adolescents in Peru

Moreano Huayhua Alex

amoreanoh@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-1721-8490>

Ministerio Público

Cusco – Perú

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5069>

Artículo recibido: 21 de agosto de 2025.

Aceptado para publicación: 23 de diciembre
de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.



Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5069>

Acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes en el Perú

Online sexual harassment of children and adolescents in Peru

Moreano Huayhua Alex

amoreanoh@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-1721-8490>

Ministerio Público

Cusco – Perú

Artículo recibido: 21 de agosto de 2025. Aceptado para publicación: 23 de diciembre de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Con el desarrollo y avance de la tecnología especialmente de las comunicaciones y de la información (TIC), en el mundo de las redes sociales han surgido nuevas formas de la comisión de delitos como es el acoso sexual virtual, conducta que se da a través de la utilización de las diversas plataformas virtuales que existen como es el messenger, facebook, whatsapp, Instagram, telegram, tik tok etc, donde ciertos grupos de individuos comienzan a contactar y establecer comunicación con niños, niñas y adolescentes para obtener conductas sexuales no deseadas, donde estos individuos aprovechan la facilidad para ingresar a este mundo de las redes sociales, muchas veces empleando identidades falsas, ello por la deficiente regulación normativa que existe sobre el uso correcto y adecuado de estas herramientas tecnológicas, y también aprovechando la falta de control y supervisión de los padres con los niños, niñas y adolescentes, ya que estas víctimas por su propia edad y por la falta de supervisión de los padres, son muy fácilmente de poder ser contactados, manipulados y amenazados, trayendo como consecuencia graves daños en la salud física y mental de las víctimas.


Palabras clave: acoso sexual virtual, niños, niñas, adolescentes, grupos vulnerables, redes sociales, salud mental

Abstract

With the development and advancement of technology, especially information and communication technologies (ICTs), new forms of crime have emerged in the world of social media, such as online sexual harassment. This behavior occurs through the use of various online platforms, such as Messenger, Facebook, WhatsApp, Instagram, Telegram, TikTok, etc., where certain groups of individuals begin to contact and communicate with children and adolescents to obtain unwanted sexual advances. These individuals take advantage of the ease of access to the world of social media, often using false identities. This is due to the deficient regulations governing the proper and appropriate use of these technological tools, and also because of the lack of parental control and supervision of children and adolescents. These victims, due to their age and the lack of parental supervision, are very easily contacted, manipulated, and threatened, resulting in serious physical and mental health damage.

Keywords: online sexual harassment, children, adolescents, vulnerable groups, social

media, mental health

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Moreano Huayhua , A. (2025). Acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes en el Perú. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (6), 2422 – 2436. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i6.5069>

INTRODUCCIÓN

El avance de la tecnología en lo que respecta a la información y a las comunicaciones (TIC) no solo ha traído un impacto positivo en el desarrollo de las comunicaciones, sino también trajo consigo consecuencias negativas debido básicamente al mal uso de este tipo de comunicaciones y a la falta de un marco jurídico adecuado que regule las tecnologías digitales, razón por la cual se da paso al surgimiento de la ciberdelincuencia y por lo tanto a la aparición de nuevas formas de cometer actos delictivos utilizando estas plataformas de mensajería; es en ese contexto que surge el fenómeno del acoso sexual virtual a través de la utilización de los medios virtuales, situación que se viene incrementando de manera vertiginosa cada vez más, con la aparición de nuevas plataformas virtuales y aprovechando también que los niños, niñas y adolescentes cada vez más se encuentran con mayor frecuencia haciendo uso de estas redes sociales.

De acuerdo a los datos de la CONFIEP (2017) el internet llegó al Perú en la década de los noventa, más precisamente en el año 1992 cuando nació la Red Científica Peruana (RCP) cuyos miembros fueron universidades, instituciones y personas naturales interesadas en las tecnologías de la información, que inicialmente no tenía muchas opciones para su navegación y con el avance del tiempo se fueron implementándose nuevas formas de comunicación, como los correos electrónicos, messenger, facebook, WhatsApp, Instagram, telegram, tik tok etc, y que estos medios también van mutando con el avance del tiempo apareciendo así nuevas plataformas virtuales.

Entonces antes que aparezcan estas redes sociales las conductas de acoso sexual se realizaban únicamente de manera física y verbal, sin embargo con la aparición de estos medios virtuales, el acoso sexual también se trasladó al mundo de las tecnologías de la comunicación, surgiendo así el acoso sexual virtual, donde los individuos haciendo uso de estas redes sociales, cambian de modalidad en la comisión de estos ilícitos, y que en muchos casos seleccionan a sus víctimas enfocándose en aquellos grupos vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, en razón a que son menores que fácilmente pueden ser convencidos, manipulados y amenazados por estos individuos que se encuentran en el otro lado de la red y que en muchos casos son personas que ocultan su verdadera identidad utilizando falsos nombres, falsas cuentas, o utilizando estrategias para captar como el grooming, todo ello con la finalidad de que no se vean descubiertos.

Este delito de acoso sexual virtual se incrementó de manera vertiginosa a partir del año 2020 con la llegada de la pandemia (covid 19), donde las personas por cuestiones de seguridad se encontraban aisladas socialmente y los niños, niñas y adolescentes comenzaron a utilizar con mayor frecuencia los medios virtuales, a ello se debe agregar la falta de supervisión de los padres y la deficiente regulación de este fenómeno por la legislación nacional, ya que las penas para este tipo de delitos son benignas que en la mayoría de los casos son penas suspendidas, situación también que ha contribuido para el incremento del acoso sexual virtual en estos grupos vulnerables.

En tal sentido con el avance de la TICs ha surgido esta nueva forma del acoso sexual virtual, que en muchos casos los acosadores sexuales a través de las redes sociales o plataformas virtuales buscan contactar a personas que son más fáciles de ser convencidos, persuadidos y amenazados y precisamente estos grupos vulnerables son los niños, niñas y adolescentes, dicha situación nos lleva a preguntarnos ¿de qué manera se puede prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas? Por lo que el objetivo principal de este trabajo es identificar y determinar cuáles son las causas que dieron motivo para el surgimiento e incremento del acoso sexual virtual en niños, niñas y adolescentes, las consecuencias que genera en la salud mental de las víctimas y de qué manera se puede prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas ilícitas que afecta gravemente a la sociedad y en especial estos grupos vulnerables.

DESARROLLO

Definición del acoso sexual virtual

El acoso sexual virtual o conocido también como el ciberacoso sexual, se puede definir como aquellos actos de connotación sexual, insinuaciones inapropiadas o proposiciones sexuales a través de mensajes orales o escritos, imágenes, videos audios que realiza un individuo o grupo de individuos valiéndose de las tecnologías de la información o de la comunicación como es el (messenger, facebook, WhatsApp, Instagram, telegram, tik tok etc,), que resulten ofensivos y humillantes para las víctimas y que afectan gravemente a la salud física y mental, principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Esta modalidad es un nuevo tipo de acoso que surge y se viene incrementando a causa de los constantes cambios tecnológicos como es el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. El acoso sexual virtual también se puede definir como una agresión intencional, por parte de un grupo o un individuo, usando formas electrónicas de contacto repetidas veces contra una víctima que no puede defenderse fácilmente por sí misma (Smith et al., 2008). El ciberacoso implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona (Maras, 2016). A diferencia del ciberhostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos amenazantes, en el caso del ciberacoso basta con un solo incidente, aunque puede implicar también más de uno (UNODC, 2019).

Por otro lado, Lucas et al (2016) señala “que el ciberacoso es una modalidad de acoso efectuado por un individuo o por parte de un grupo, los cuales hacen uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para agredir intencional y reiteradamente a una persona vulnerable que va a ser incapaz de defenderse por sí misma, siendo uno de los medios para estos ataques las redes sociales. (p. 27).

Por lo que se debe señalar que el acoso sexual virtual, es una conducta o un fenómeno que afecta negativamente a la comunidad y en especial a los niños, niñas y adolescentes, por ser este grupo considerado vulnerables debido a la edad y al proceso de desarrollo en que se encuentran, lo cual es aprovechado por los acosadores y que dicha conducta no necesariamente tiene que ser una conducta repetitiva, basta que el contenido del mensaje tenga una connotación sexual o conductas inapropiadas como por ejemplo enviar mensajes con contenido sexual o insinuaciones sexuales, enviar fotos, videos o audios con contenido sexual lo que genera un efecto negativo en las víctimas; cabe precisar que a diferencia del acoso directo o personal, en el acoso sexual virtual en muchos casos no es posible identificar fácilmente al acosador ya que estas personas generalmente no se identifican con su nombre propio, utilizan datos falsos, cuentas falsas, los acosadores virtuales se identifican como menores de edad o personas del mismo grupo etario (grooming) para de esa forma ganarse la confianza de los niños, niñas y adolescentes, estas personas buscan ingresar a las redes sociales, juegos on line de menores con la intención de captarlos, ganarse la confianza y finalmente someterlos a su dominio, se debe señalar también que el acoso sexual virtual es una puerta que abre a la comisión de otros delitos como pornografía infantil, trata de menores, explotación sexual de menores.

En suma, el acoso sexual virtual es un fenómeno que ataca gravemente a la sociedad y se ha convertido en un problema de gran magnitud que incluso trasciende fronteras por que el acceso a las redes sociales y a los medios virtuales no tiene límites tampoco fronteras, y si es que no existe una regulación adecuada por parte del Estado de las TICs, esta modalidad de acoso seguirá incrementándose, a ello se suma también la falta de control y supervisión de parte de los padres con sus hijos en el uso de las redes sociales.

Tecnologías digitales

Las tecnologías digitales se puede definir como aquellas herramientas o dispositivos electrónicos que el ser humano utiliza básicamente en la comunicación y en la información (TIC), al respecto Rosario (2001), nos dice que “se denominan Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Las TICs incluyen la electrónica como tecnología base que soporta el desarrollo de las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual”. (P.3).

A partir de la década de los noventa comenzó aparecer el internet en el Perú, con el uso de las computadoras, que inicialmente no eran tan utilizados por los niños y niñas ya que el acceso era limitado y que en la mayoría de los casos solo podían acceder aquellas personas que tenían capacidad económica y que podían contratar los servicios de internet, posteriormente comenzaron aparecer los juegos en red donde los menores ya acudían a las cabinas de internet que eran ofrecidos por personas que daban este servicio en establecimientos abiertos al público sin mayor control, y donde también podían acceder a páginas de internet de manera libre, lo cual era aprovechado por ciertos individuos para que puedan contactar a los menores y pasar horas conversando, sin embargo en las últimas décadas a medida que avanza los tiempos, los medios virtuales han experimentado cambios de manera exponencial ya que comenzaron a desarrollarse de manera nuevas formas de comunicación virtual utilizando el internet, principalmente a través de la creación y uso de ciertos sistemas aplicativos, plataformas de mensajería, redes sociales como el messenger, facebook, WhatsApp, Instagram, telegram, tik tok etc, y que está al alcance de todas las personas y que no necesariamente se requiere contar con una computadora, sino que ahora se puede hacer uso de estas redes sociales o aplicativos a través de los celulares, tablets u otras herramientas digitales, lo que obviamente permite que los menores estén más en comunicación y contacto con otras personas dentro de estas redes sociales.

Como se podrá advertir las tecnologías digitales no son estáticos, están en constante transformación e innovación cada vez se van perfeccionando más y aparecen nuevas formas de comunicación (mayor versatilidad), nuevas plataformas virtuales, aplicativos etc, lo que conlleva que haya mayor interactividad con los usuarios, que si bien es cierto es de suma importancia no solo en el campo de la comunicación, sino también en la medicina, la ingeniería, el marketing, sin embargo también si se hace un mal uso de estas herramientas virtuales pueda traer consecuencias negativas para los menores como es el acoso sexual virtual, la adicción a las redes, el aislamiento social.

Formas típicas del acoso sexual digital

Como bien habíamos señalado el acoso sexual virtual conforme al avance de la tecnología también ha venido adquiriendo nuevas modalidades en su comisión ya sea a través de las plataformas de mensajería o redes sociales; en la actualidad estas modalidades se vienen incrementando de forma alarmante por el constante cambio, la versatilidad y el uso excesivo de los medios tecnológicos, las estrategias más utilizadas por los acosadores son los continuos mensajes enviados sin consentimiento, mensajes con contenido sexual, proposiciones sexuales on line, que incluyen también envió de imágenes, fotos, audios, videos etc, a continuación pasaremos a desarrollar las formas típicas más usadas por los agresores.

Ciberacecho: es aquella conducta que realiza un sujeto de manera reiterada e intencional con la finalidad de generar miedo y temor, ejerciendo violencia sobre la víctima; es un seguimiento virtual continuo y vigilado que hace el acosador sin el consentimiento de la otra parte, con la finalidad de controlar o someter a la víctima.

Sextorsión: es como su nombre lo indica extorsionar, chantajear o amenazar a la víctima de publicar contenido audiovisual o información personal con contenido sexual, que haya podido obtener el individuo con autorización de la víctima o mediante engaño, en este caso el objetivo del acosador es obtener un beneficio económico o buscar que la agraviada haga algún comportamiento que le indique su agresor como por ejemplo que la siga enviando más fotos, videos, audios etc. Esta modalidad es muy común ver en niñas y adolescentes, donde el agresor una vez que se haya ganado la confianza logra ya sea mediante engaño o voluntariamente que la víctima le comparta videos o fotos íntimas, con la finalidad de buscar un beneficio económico o busca también que le comparta más material íntimo bajo amenaza.

Grooming: en esta modalidad de acoso el adulto (acosador) se hace pasar como un menor de edad por las plataformas virtuales, y generalmente busca redes sociales, video juegos on line donde están interactuando los niños, niñas y adolescentes para luego de ello captarlos y entablar así una relación hasta que se gane la confianza e involucrarse en actos con contenido sexual y en muchos casos terminan en encuentros sexuales. El acosador se mimetiza en lugares virtuales donde existe menores, el acosador utiliza una identidad falsa, cuentas falsas con el objetivo de que no sea descubierto, son personas que tienen una desviación sexual y que sienten atracción por menores de edad; como podemos ver el grooming no es una simple modalidad de acoso sexual, sino que implica todo un procedimiento desde el momento de la creación de una cuenta falsa, la captación de la víctima, el ganarse la confianza y la obtención de conductas o material sexual.

Al respecto Migliorisi et al (2019) nos dice que el grooming es uno de los actos criminales más cobardes que pueda cometer un ser humano al igual que todos los delitos que se configuran contra la inocencia de menores y adolescentes. (p 13).

El grooming es el término que se utiliza para hacer referencia al acoso y/o abuso sexual de una persona adulta hacia una niña, niño y/o adolescente a través de Internet. El agresor busca persuadir para crear un vínculo de amistad y, de esta manera, lograr un acercamiento que, generalmente, le permita obtener imágenes y/o videos con contenido sexual y/o erótico e inclusive un posible contacto físico para abusar sexualmente de la víctima. (Ballestrini 2021)

Doxing: es una modalidad de violencia o maltrato que usa el agresor que consiste en publicar mediante redes sociales Facebook, tiktok, Instagram etc. información íntima o privada con la finalidad de humillarla.

Sharenting: es un término inglés que está referido a publicar y compartir en redes sociales de manera continua información como fotos, videos, cumpleaños, fiestas de los hijos por parte de los padres, esta conducta al ser de manera continua y excesiva puede traer consecuencias negativas para los hijos como la sobreexposición por las redes sociales, riesgo de sufrir secuestros, extorsiones o el grooming.

Sexting no deseado: está referido al intercambio de información o material con contenido sexual sin el consentimiento de la otra parte, en este caso el sujeto captura imágenes como fotos o videos sin consentimiento para compartir en las plataformas virtuales.

Sugar daddy: también es una forma de acoso sexual que se da de una persona adulta con poder económico que busca entablar comunicación por medios virtuales con niñas y adolescentes, donde le ofrece dinero, joyas, celulares de alta gama a cambio de placeres sexuales.

Stalking: es una modalidad de acoso de uso muy común y frecuente en los jóvenes, que está referido a revisar de manera constante el perfil y las cuentas de una persona en las redes sociales como Facebook, Instagram, tik tok, donde en muchos casos el acosador usa los símbolos (emojis) en las

fotos, videos, imágenes de las personas con la finalidad de buscar alguna respuesta y establecer contacto.

Regulación normativa del acoso sexual digital en menores en el Perú

Conforme se había indicado el acoso sexual virtual se ha venido incrementando paulatinamente desde la aparición del internet cobrando mayor fuerza con la aparición de nuevas formas de comunicación virtual, sin embargo, su regulación en el Perú es reciente y de manera deficiente, que recién con el Decreto Legislativo N° 1410 del once de setiembre del año 2018, se incorpora y modifica algunos artículos del Código Penal y se sanciona los actos de acoso sexual virtual, así como modifica también otras leyes especiales como la Ley N° 27942 Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos. Sin embargo, pese a estas modificatorias estas leyes no vienen cumpliendo su objetivo, que es erradicar los actos de acoso sexual virtual en la sociedad y que afectan en especial a los niños, niñas y adolescentes.

El Código Penal del Perú, tipifica en el artículo 176-B el delito de acoso sexual, dispositivo legal que señala lo siguiente:

“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36”. (Código Penal 1991, p. 191), señala también que igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico.

La novedad de este tipo penal es que el legislador ha incluido también la comisión de este delito mediante la utilización de las tecnologías de la información o de la comunicación y ha incorporado agravantes entre ellas si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho, es decir cuando se comente en agravio de menores de edad o de personas que están aún en la adolescencia.

Cabe precisar también que mucho se confunde en este tipo de delitos que la conducta del agresor tiene que ser reiterada o sistemática, sin embargo, con la modificatoria de este tipo penal se incorpora varios verbos rectores, tal es así que se tiene la conducta típica, el de “cualquier forma”, quiere decir que la conducta del acosador no necesariamente tiene que ser de manera sistemática o reiterada, sino basta con una sola conducta en donde se haya acechado a la víctima, se debe tener en cuenta también que para la comisión de este delito no solo se requiere verificar los elementos objetivos del tipo penal, sino también el elemento subjetivo que es llevar a cabo actos de connotación sexual. (Valderrama, 2021).

El Código Penal del Perú, también regula en el artículo 176-D, el delito de acoso sexual a menores de catorce años de edad, dicha incorporación es reciente ya que recién a través de la Ley N° 32169 del 21 de noviembre del 2024 se incorpora este delito en agravio de menores de catorce años de edad, ya que antes de dicha incorporación los actos de acoso sexual en menores de catorce años no eran sancionados penalmente, generando así impunidad, del mismo modo al igual que en el tipo penal anterior (artículo 176°-B), se incluye también el verbo rector, “el que de cualquier forma”, descartando con ello que la conducta del agresor no necesariamente tiene que ser de manera reiterada o sistemática, del mismo modo se incluye también la aplicación de la pena a quien realiza la misma conducta mediante la utilización de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Se advierte que en los tipos penales antes señalados el Código Penal peruano regula de manera expresa el delito de acoso sexual, sin embargo, de la lectura y análisis de otros tipos penal del

Código Penal, se puede verificar conductas típicas relacionadas con el acoso sexual virtual, tal es así que se tiene el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas previsto en el artículo 183° del catálogo penal, tipo penal que señala en el numeral 1) “El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual”. Conviene subrayar en este caso el término por cualquier medio el cual incluye también a los dispositivos electrónicos como celulares, tablets, computadoras etc, y se entiende también que la información que se comparte o transmite tiene que tener un contenido sexual u obsceno que pueda afectar su desarrollo del menor de edad.

Otro tipo penal que está relacionado con el acoso sexual virtual, lo podemos encontrar en el artículo 183°-B del Código Penal, tipo penal que regula el delito de proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, dispositivo legal que señala lo siguiente: “ El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años”. De la descripción de este tipo penal es importante mencionar que este delito también se puede cometer utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, ya que el agresor sexual puede contactar a su víctima no solo de manera directa o físicamente, sino que también mediante dispositivos electrónicos al igual que el tipo penal antes desarrollado.

Finalmente, el artículo 176°-C del Código Penal, referido al delito de chantaje sexual, también incluye que este delito se puede consumir a través de las tecnologías digitales, tipo penal que señala lo siguiente: “ El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36”. Asimismo, establece una agravante en el segundo párrafo, cuando para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa. Como se podrá apreciar este delito también se encuentra relacionado con las conductas típicas del acoso sexual virtual, ya que se puede cometer utilizando las TICs, con la finalidad de obtener bajo amenaza o intimidación una conducta o acto de connotación sexual.

La Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (Ley 27942), y su reglamento Decreto Supremo 021-2021-MIMP, tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, y es de aplicación en los centros de trabajo públicos y privados, instituciones educativas, instituciones policiales y militares, también incluye a estudiantes y practicantes, voluntarios, tercerizadores, locadores de servicios y personal en la modalidad híbrida y remota, esta Ley también define en su artículo 4° el concepto de hostigamiento sexual, en el cual señala: “El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”. Asimismo, en el artículo 6° numeral 6.6) de su reglamento (Decreto Supremo 021-2021-MIMP), se señala una gravedad en la sanción esto es cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

Como se puede advertir esta Ley es de aplicación también en las instituciones educativas y por ende se aplica también a los estudiantes y practicantes, lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 6° de su reglamento referido a la gravedad de la sanción cuando la persona hostigada es un

niño, niñas y adolescente que son grupos vulnerables, en ese sentido se debe señalar que el acoso sexual virtual, también se da en el campo de la educación de docente a alumnos, donde los docentes a través de estos medios virtuales establecen comunicaciones extra académicas con sus alumnos, con la finalidad de acosarlas, seducirlas, citarlas fuera del horario del colegio para llevar a cabo conductas de connotación sexual, que en muchos casos condicionan al rendimiento y a la nota de los alumnos, cabe precisar también que la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual y su reglamento, establecen procedimientos para la investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual, en el caso de los docentes de instituciones educativas se establecen medidas como la suspensión del cargo del agresor mientras dure la investigación y en caso se demuestre su responsabilidad la separación definitiva de su centro laboral, ello también en concordancia de las normas y directivas que emite el Ministerio de Educación en materia de hostigamiento sexual en las instituciones educativas.

Por otro lado, se tiene también la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015) que en su artículo 5° define la violencia contra la mujer, como toda acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en el artículo 8° define los tipos de violencia entre ellas la violencia sexual, entendida como toda acción que se comete contra una mujer y que estas incluyen también actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, como es el acoso sexual virtual.

Finalmente se tiene la Ley N° 30096 (Ley de delitos informáticos) se puede encontrar algunos términos y conceptos que se encuentran relacionados con el acoso sexual virtual y como tal no se puede dejar de pasar desapercibido y merece que también sean analizados, así por ejemplo en el capítulo III se regula los delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual, que recientemente fueron modificados e incorporados, en cuyo artículo 5° referido a – las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales con medios tecnológicos- señala: “ El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medio engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años”. Del mismo modo en el artículo 5-A que sanciona el chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, señala: “ El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal”. Que, si bien la Ley antes mencionada tiene por objeto prevenir y sancionar conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos, sin embargo, también protege otros bienes jurídicos de relevancia penal como la libertad y la indemnidad sexual, en ese sentido es válido también señalar que a través de la ciberdelincuencia se puede cometer actos de acoso sexual virtual.

Al respecto Ortega y Mora-Merchán (2007) señalan que si bien existen muchos estudios sobre el ciberacoso, todos coinciden en la facilidad de difusión al usarse los medios tecnológicos, lo cual incrementa la agresión, y que las diferencias entre los estudios obedecen principalmente a factores sociodemográficos (sociedades rurales, urbanas, marginales, etc.), grado de implantación de las nuevas tecnologías en la sociedad objeto de estudio, o de la metodología llevada a cabo para recoger los datos (por ejemplo, cuestionarios e ítems incluidos, encuestas telefónicas, autoinformes, etc.). (p. 9-13).

Es importante resaltar que en estos casos la agresión sexual se da sin haber contacto físico entre el agresor y la víctima, ya que estas conductas se realizan a través de las TICs, otro aspecto a destacar también en estos casos es que la identidad del agresor no se puede conocer fácilmente, ya que estos usan nombres falsos, cuentas falsas lo que dificulta que puedan ser identificados y que una modalidad muy común que usan los acosadores es el grooming, es por esa razón que en el Perú existen pocas sentencias que fueron emitidas por el delito de acoso sexual virtual, ya que a nivel de investigación no se cuenta con las herramientas o la logística necesaria que permita identificar a los agresores, aunado a ello también se tiene el miedo, temor o vergüenza de las víctimas de denunciar este tipo de delitos y también por la desconfianza en el sistema de administración de justicia.

Para concluir podemos señalar que en el Perú que si bien es cierto existe una regulación normativa en materia de acoso sexual virtual, contenida en el Código Penal y también en otras leyes especiales, sin embargo advierte que no está cumpliendo con sus objetivos que es erradicar y sancionar este tipo de delitos que afectan gravemente a la sociedad y en especial a los grupos más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, ya que a diario este tipo de delitos se viene incrementando de manera exponencial y no existe una respuesta frontal por parte del Estado para frenar este fenómeno, consideramos que debe realizarse un trabajo importante en materia de prevención, endurecer las penas para este tipo de delitos ya que en la mayoría de los casos se imponen penas suspendidas y aunado a ello debe existir una regulación adecuada que ponga límites al uso de las plataformas virtuales.

Factores de riesgo y consecuencias del acoso sexual en niñas, niños y adolescentes

Los factores de riesgo que facilitan la comisión del acoso sexual online pueden ser diversas, como es la vulnerabilidad de la víctima que están relacionados con la edad, el sexo, el tiempo que pasan en las plataformas virtuales. Baumgartner et al., (2010) y Mitchell et al., (2001), señalan que el rango de mayor riesgo de las víctimas se sitúa entre los once y quince años, aunque otros investigadores como De Santisteban y Gámez-Guadix, (2017); Mitchell et al., (2014) y Montiel et al., (2016), señalan que este rango aumenta hasta los diecisiete años ello debido a que durante la adolescencia se busca ampliar la red social incluyendo a desconocidos. Otros factores están relacionados con la falta de control o supervisión de los padres en el uso del internet, un estudio realizado por Aldeas Infantiles SOS Perú (2022), señala que un cincuenta por ciento de madres y padres de familia, no saben si su hija o hijo navega seguro por internet, menos aún conocen que existen métodos de vigilancia que puedan controlar a los menores de edad en el uso de las plataformas virtuales.

Otro de los principales factores de riesgo del acoso sexual online, es la accesibilidad a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, que incluso es calificado como un factor de riesgo altamente peligroso para las víctimas de acoso sexual virtual. El sistema internet y el fácil acceso a los medios tecnológicos como una computadora o un celular son factores de riesgo altamente peligrosos para la aparición del Ciberbullying. Además, la utilización de las redes sociales y la exposición de la vida privada en páginas como Facebook o WhatsApp incrementan de una manera alarmante ser víctima de un acoso (Álvarez, et al., 2015).

Según reportes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables del Perú en el periodo 2022, se registraron 437 casos de acoso virtual en agravio de mujeres, y estos se concentran más en las redes sociales como el Facebook y el WhatsApp.

Como consecuencia del acoso sexual las víctimas en este caso niñas, niños y adolescentes pueden llegar a presentar graves problemas en la salud mental como depresión, ansiedad, estrés y que en muchos casos desencadenan en situaciones fatales como el suicidio, las personas que son víctimas de acoso sexual pueden experimentar cambios en su conducta como aislamiento social,

baja autoestima, disminución en el rendimiento académico y laboral, un estudio realizado por Berman, Izumi y Traher (2002), señalan que el acoso sexual en los adolescentes disminuye su sentido de identidad, autoestima generando vergüenza en ellos mismos.

Prevención y sanción del acoso sexual virtual en niñas, niños y adolescentes

En el Perú existen instituciones del Estado y también instituciones particulares que tienen como función desarrollar acciones para la prevención y sanción del acoso sexual virtual, entre ellas tenemos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que a través de su Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Warmi Ñan), implementa acciones de prevención y atención a víctimas de violencia sexual en general, que a través de su campaña “prevenir para proteger”, busca sensibilizar y movilizar a la sociedad para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, que el deber de los padres es educar y proteger a los hijos de la violencia sexual virtual poniendo límites e informándoles sobre los peligros de estar en línea durante mucho tiempo y el riesgo de esta en contacto con personas extrañas.

Que a través de las Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, también se vienen realizando acciones de prevención en los diferentes ámbitos de la sociedad, como son Escuelas, Colegios y Universidades, dando a conocer sobre los riesgos que significa estar en redes sociales en contacto con extraños, de igual forma que a través de las escuelas de padres se les recomienda que deben ejercer mayor control y supervisión en el uso de las redes sociales a sus hijos, que se debe utilizar ciertas herramientas que restrinjan o bloqueen algunos accesos a las redes sociales, es decir poner límites para el ingreso a las plataformas virtuales.

Es de precisar también que, si bien es deber del Estado prevenir y sancionar actos de violencia sexual que afectan a la sociedad, sin embargo, también la prevención tiene que venir del seno familiar, al respecto Estevez Estefania y Cañas Elizabeth (2023), señalan que “en el caso de la prevención de la violencia digital, será fundamental la alfabetización digital, incluyendo la prevención de riesgos del mal que recomendamos comenzar desde la educación infantil y primaria, pues los niños y niñas van a comenzar a exponerse a riesgos desde el primer momento, si bien estos se pueden minimizar con el uso de controles parentales adaptas a su edad”. (p.90), señalan también dichos autores que se recomienda a las familias tener en cuenta lo siguiente: pautas de uso en el uso de las herramientas digitales, supervisión de los progenitores o hermanos mayores con los más pequeños, no compartir contraseñas, abandonar grupos de WhatsApp.

Consideramos que, respecto a la sanción del acoso sexual virtual en niñas, niños y adolescentes en el ámbito penal, están no son muy severas que en la mayoría de los casos se dictan penas suspendidas o convertidas a otro tipo de penas, consideramos que para la sanción de este tipo de delitos debe existir penas efectivas y además se debe establecer agravantes en el caso que el delito de acoso sexual virtual se cometa en agravio de niños, niñas y adolescentes, que el grooming por ser este la modalidad más despiadada de contactar con menores para llevar actos de connotación sexual o conductas obscenas, debe ser tratado como un tipo penal aparte.

Finalmente es de precisar que si bien es cierto en el Perú, de alguna manera se vienen realizando labores de prevención para erradicar el acoso sexual virtual, a través de las distintas instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, sin embargo, estas acciones de prevención no son suficientes ya que el nivel de incidencia de este tipo de delitos se viene incrementando de manera exponencial cada año, más aún con los cambios vertiginosos que se dan en el mundo de la tecnología de la información, sumado a ello la regulación normativa en materia de sanciones tanto administrativa como penales no son lo suficientemente drásticas para combatir

este fenómeno del acoso sexual virtual, se debe hacer énfasis también que existe una cifra negra de acoso de acoso sexual virtual que muchas veces las víctimas no denuncian por miedo, temor, venganza o también por la desconfianza en los órganos de administración de justicia, lo que genera una impunidad.

REFLEXIÓN

En ese sentido analizando el fenómeno del acoso sexual virtual, podemos señalar que su presencia en la sociedad se debe al surgimiento de los medios virtuales y que conforme van mutando los medios virtuales y van apareciendo nuevas formas de comunicación virtual, el acoso sexual virtual también se viene incrementando, es decir que avanza paralelamente al desarrollo tecnológico, ya que conforme se ha indicado las redes sociales cambian, mutan, aparecen nuevas formas de comunicación, pero también paralelo a ello el acoso sexual adquiere nuevas modalidades.

Que si bien es cierto el acoso sexual que se manifiesta en todas sus modalidades, ya sean estas virtuales, no virtuales, verbales, no verbales, directas o indirectas generan un impacto negativo en la sociedad principalmente en grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, sin embargo en la actualidad en el Perú, el acoso sexual virtual se encuentra en constante crecimiento y gran parte de esta modalidad se da mediante la utilización de los aplicativos virtuales como es el messenger, facebook, whatsapp, Instagram, telegram, tik tok etc, mas aun que estos aplicativos se encuentran ha disponibilidad de todos sin ningún tipo de restricción.

Desde nuestro punto de vista consideramos que el grooming es la modalidad más cruel de cometer el acoso sexual virtual, ya que la víctima un menor de edad (niño, niña o adolescentes) que es contactado por un adulto que se hace pasar por un menor de edad, en la creencia que está comunicándose también con un menor de edad, deposita su confianza en éste, donde el acosador utilizando ciertas estrategias hace que la víctima deposite de manera inocente su confianza en él, para luego llevar a cabo actos de connotación sexual o encuentros sexuales, o lo más grave aún termina en la comisión de otros delitos como la pornografía infantil, trata de personas, abusos sexuales, etc.

CONCLUSIONES

Que el acoso sexual virtual es un fenómeno que nace con el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación, que si bien es cierto la tecnología es fundamental y trae aciertos positivos en diversas áreas de desarrollo, sin embargo, también trae impactos negativos si es que no se le da un uso adecuado, por lo que a nivel familiar y educativo se debe promover el uso adecuado de las tecnologías de la información.

Para erradicar el acoso sexual virtual, es fundamental mejorar las labores de acciones de prevención tanto a nivel gubernamental y también desde una vertiente social, familiar y educativa, promoviendo una participación activa entre todos los agentes involucrados.

Que el Estado debe establecer un marco normativo adecuado para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y de la comunicación, de esa manera fortalecer la confianza y seguridad de los que hacen uso de las redes sociales, principalmente de los niños, niñas y adolescentes.

Que en el Perú si bien es cierto existe una regulación normativa en materia de acoso sexual virtual, que se encuentra regulada en el Código Penal y también en otras leyes especiales, sin embargo, se advierte que no se está cumpliendo con su finalidad, ya que los índices de acoso sexual virtual se vienen incrementando cada año, por lo que se debe establecer penas más severas para este tipo de delitos y sanciones más drásticas a nivel administrativo.

REFERENCIAS

Aldeas Infantiles SOS Perú (2022), Encuesta de Aldeas Infantiles SOS Perú. Obtenido de <https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/un-50-de-madres-y-padres-peruanos-no-sabe-si-su-hi>.

Álvarez, D., Núñez, J., Dobarro, A., y Rodríguez, C. (2015). Factores de riesgo asociados a cibervictimización en la adolescencia. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1697260015000071?via%3Dihub>.

Baumgartner, S., Valkenburg, P. y Peter, J. (2010). Unwanted online sexual solicitation and risky sexual online behavior across the lifespan. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0193397310000857?via%3Dihub>.

Berman, Izumi y Traher (2002), Sexual Harassment and the Developing Sense of Self Among Adolescent Girls. Canadá. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ65714>.

Castillo G (2022), Formas de acoso en la adolescencia. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/601587906/Acoso-sexual>.

Código Penal (1991), Libro Segundo, Parte Especial delitos. Perú.

CONFIEP, Día de Internet: La evolución de la red en el Perú, (17 de mayo del 2017) <https://www.confiep.org.pe/noticias/dia-de-internet-la-evolucion-de-la-red-en-el-peru/>.

De Santisteban, P. y Gámez-Guadix, M. (2017). Online grooming y explotación sexual de menores a través de internet. Revista de Victimología. España. Obtenido de <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/103/41>.

Decreto Legislativo N° 1410 (2018) Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Diario Oficial el peruano.

Defensoría de la niñez (2024), Documento especializado: Violencia sexual digital contra niños, niñas y adolescentes. Chile. Obtenido de <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/documento-especializado-violencia-sexual-digital-contra-ninos-ninas-y-adolescentes/>.

Estevez Estefania y Cañas Elizabeth (2023), Guía para la prevención del acoso escolar y el ciberacoso. España. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/707287148/Guia-Prevencion-del-acoso-escolar-y-el-ciberacoso-VF>.

Florencia Ballestrini, Mailin Blanco y Gabriela Tarantino (2021), Desafíos para la construcción de una ciudadanía digital : el rol de la comunidad educativa en la prevención del Grooming. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/604543176/Convivencia-Grooming-FINAL>.

Ley de delitos informáticos N° 30096 (modificado 2024). Diario oficial el peruano.

Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, Ley 27942 (modificado 2019), y su reglamento Decreto Supremo 021-2021-MIMP. Diario oficial el peruano.

Lucas, B., Pérez, A., y Gimenez, M. (2016). La evaluación del cyberbullying situación actual y retos futuros. Valencia España. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77844204004>.

Maras (2016), la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas. Washigton D.C Estados Unidos. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/586275359/Guia-Conceptos-Basicos-La-Violencia-de-Genero-en-Linea-Contra-Las-Mujeres-y-Ninas>.

Migliorisi, Diego Fernando, y Marcelo Rubén Romero (2019), Grooming el abuso silencioso. Buenos Aires- Argentina. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/632438938/el-acoso-silencioso>.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022), el ciberacoso a mujeres en el Perú. Obtenido de: <https://www.infobae.com/peru/2023/03/09/el-ciberacoso-a-mujeres-en-peru-se-concentra-en-facebook-y-whatsapp-segun-ministerio-de-la-mujer-y-poblaciones-vulnerables/>.


Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) (2019), la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas. Washigton D.C Estados Unidos. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/586275359/Guia-Conceptos-Basicos-La-Violencia-de-Genero-en-Linea-Contra-Las-Mujeres-y-Ninas>.

Ortega, Rosario, Mora-Merchán, Joaquín A. & Jäger, Thomas (Eds.). Acting against school bullying and violence. The role of media, local authorities and the Internet [E-Book]. Available at <http://www.bullying-in-school.info>. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/242283834_Acting_against_school_bullying_and_violence.

Rosario (2005), La Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC). Su uso como Herramienta para el Fortalecimiento y el Desarrollo de la Educación Virtual. Colombia. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/53069725/tecnologia-de-la-informacion-y-la-comunicacion>.

Smith et al., (2008) el acoso escolar y ciber acoso propuestas para la acción. España. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/297813893/acoso-escolar-y-ciberacoso-informe-pdf>.

Valderrama, M. (2021) ¿Que es el delito de acoso sexual?. Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/delito-acoso-sexual-bien-explicado/>.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .